



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2023 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 01/08/2025 18:03:39 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 27/08/2025 09:10:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN  
DANTE TONY /Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/08/2025 14:34:56 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
SAUL /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 21/08/2025 14:16:21 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BASCONES  
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA  
MAGALLI /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 12/08/2025 15:12:50 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
Rosario Aurora FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 5/09/2025 12:58:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Deficiencias en el deber de motivación como sustento de absolución

**Sumilla.** El deficiente análisis esgrimido por la Sala superior al emitir la sentencia recurrida, representa la conculcación del deber de motivación debida, garantía constitucional que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión.

Lima, diez de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el **representante de Ministerio Público** y la **parte civil**, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo contra la sentencia del tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 5799), que absolvió de la acusación fiscal al procesado **Harry Teobaldo Morán Ynfantes** por la comisión del delito de tráfico ilícito de municiones, en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

### CONSIDERANDO

#### MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 2077), el hecho inculminado se formula en los siguientes términos:

- 1.1.** El 22 de setiembre de 2009 se realizó la intervención policial de José Luis Pinzón Monja, quien conducía el tráiler con placa de rodaje CAE-0389, en cuyo interior se encontró municiones que le entregó el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado, sin que se justifique legalmente su posesión o tenencia.
- 1.2.** Las municiones incautadas fueron sustraídas por este último del interior de la **Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú**, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y

departamento de Lima, con la participación de **Harry Teobaldo Morán Ynfantes**, quien se desempeñaba como abastecedor y administrador del almacén de municiones del Batallón de Servicios 61 de la citada brigada.

- 1.3.** Las municiones serían transportadas hasta la localidad de Zarumilla en Tumbes y luego a Huaquillas en Ecuador, pasando por la ciudad de Tulcán, para finalmente llegar a Colombia, lugar donde serían utilizadas por las organizaciones paramilitares como las FARC, las cuales se encargaban de adquirirlas a través de mercenarios dedicados al tráfico de armas y municiones.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 279-A del Código Penal, conforme con la Ley 28627 publicada el 22 de noviembre de 2005.

### **DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

**Tercero.** El representante del Ministerio Público (foja 5994) y la parte civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, recurrieron la sentencia absolutoria mediante escritos del 19 de abril de 2023 y 18 de abril de 2023, respectivamente. Ambas partes coincidieron en cuestionar la sentencia por incurrir en indebida valoración de los elementos probatorios y prueba indiciaria. En sus respectivos recursos, señalaron como agravios principales los siguientes:

- 3.1.** La primera declaración formal del sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado se realizó el 29 de septiembre de 2009 (foja 217) en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor. En dicha diligencia, en respuesta a la pregunta 15, el declarante sindicó de manera expresa al acusado Harry Teobaldo Morán Ynfantes como responsable de la entrega clandestina de municiones; no obstante, la Sala superior valoró la entrevista del 22 de setiembre de 2009 (foja 103) para exculpar al procesado, pese a que está se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor.

- 3.2.** Si bien en el Acta de incautación se consigna la existencia de municiones de distintos calibres, el testigo indirecto, el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado, precisó que las municiones entregadas por el acusado Morán Ynfantes correspondían exclusivamente al calibre 5,56 mm, el cual es de uso estrictamente militar, conforme con la normativa vigente.
- 3.3.** Asimismo, la Sala superior omitió valorar adecuadamente una serie de indicios relevantes que fortalecen la imputación, entre ellos: **i) El cargo y función del acusado Harry Teobaldo Morán Ynfantes**, quien tenía bajo su control inmediato el almacén 61, sin contar con personal de apoyo. Él era el único responsable del acceso, poseía la llave del recinto y, en el marco de una estructura militar jerarquizada, debía reportar a sus superiores jerárquicos. **ii) El tipo de munición incautada**, consistente en cartuchos calibre 5,56 mm, de uso exclusivo militar, coincidente con el armamento registrado en dicho almacén. **iii) La ausencia de control por parte de los demás coimputados**, quienes no tenían acceso ni dominio sobre el referido almacén de municiones. **iv) La deficiencia en los mecanismos de control interno**, situación que se evidenció en las declaraciones brindadas durante el juicio oral por los testigos Luis Ramírez Mitani (sesión 7) y Carlos Mariano Aranda López (sesión 18), quienes ofrecieron versiones incoherentes sobre el procedimiento de ingreso y control de las municiones, lo que pone de manifiesto la falta de rigurosidad en el conteo y registro del material bélico.
- 3.4.** Finalmente, la Sala superior no valoró con la debida diligencia la persistencia en la declaración de Salas Hurtado, quien compareció al plenario y reiteró de manera espontánea, coherente y constante su imputación contra el acusado, proporcionando una versión que no se ha contradicho a lo largo del proceso y que, por tanto, debió ser considerada con mayor mérito probatorio.

## **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

**Cuarto.** La Sala superior, mediante sentencia del 3 de abril de 2023 (foja 5799), concluyó en la absolución del encausado Harry Teobaldo Morán Ynfantes en los actos de tráfico ilícito de municiones, en atención a:

- 4.1.** De la actividad probatoria realizada en juicio, se establece como sustento principal la declaración del sentenciado conformado Carlos Vladimir Salas Hurtado, quien declaró ante el plenario y sindicó a Harry Teobaldo Morón Ynfantes como la persona que le abasteció de municiones en tres oportunidades. Por lo tanto, su declaración sindicaliva debe ser evaluada conforme con lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.2.** En cuanto a la incredulidad subjetiva, se determinó que entre el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado y el procesado Harry Teobaldo Morón Ynfantes no existen relaciones que permitan presumir razonablemente la existencia de resentimiento o enemistad que justifique la sindicación.
- 4.3.** Respecto a la verosimilitud, la declaración sindicaliva del procesado no se encuentra corroborada con pruebas objetivas. Si bien la Sala suprema formuló observaciones respecto al supuesto control exclusivo del almacén por parte del procesado, debe precisarse que este no tenía libre disponibilidad de las llaves para acceder al almacén, no ejercía custodia exclusiva, y su ingreso estaba sujeto a autorización y verificación por parte de sus superiores.
- 4.4.** En cuanto a las municiones incautadas, debe precisarse que no se ha determinado que estas sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, ni fue posible establecer su procedencia, homologación o correspondencia con los lotes de municiones existentes en el almacén 61. Además, dichas municiones eran distribuidas a diferentes batallones, entre ellos el Batallón 40, donde laboraba el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado.
- 4.5.** Respecto a la observación de que otros coimputados no tenían control del almacén de municiones y que no existe otra explicación

razonable sobre la presencia de las municiones incautadas del Ejército, no se ha demostrado que Harry Teobaldo Morón Ynfantes tuviera control exclusivo del almacén 61; además las llaves estaban bajo custodia de sus superiores, quienes además habían impuesto medidas de seguridad. Por su parte, el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado tenía acceso al almacén de armamento del Batallón 40, donde también se almacenaban municiones y existían además otros almacenes abastecidos. Tampoco se ha demostrado la existencia de faltantes en los inventarios ni la procedencia específica de las municiones incautadas.

- 4.6.** De la declaración del oficial de Logística, Ramírez Mittani, se concluye que las municiones incautadas no corresponden a las utilizadas por el Batallón de Comando 40 (como las de calibre 5,56 mm), batallón al que pertenecía Salas Hurtado. Por lo cual no fue posible determinar objetivamente qué tipo de municiones tenía el Batallón de Comando 40 en la fecha de los hechos. La versión del oficial Ramírez Mittani se contradice con la declaración rendida ante el plenario por el testigo impropio Carlos Vladimir Salas Hurtado (sesión 10), quien afirmó que trabajaba en el Batallón 40 y estaba a cargo del almacén de armamento y municiones.
- 4.7.** En relación con la persistencia en la incriminación, el sentenciado Salas Hurtado ha brindado distintas versiones a lo largo del proceso. En el Acta de Entrevista Personal (fojas 103 y siguientes, tomo I), donde se acogió a la confesión sincera, no menciona ni indica al acusado Morón Ynfantes como el proveedor de las municiones incautadas el 22 de septiembre de 2009 en el inmueble de Huapaya Camacho ni en el vehículo tráiler conducido por el sentenciado Pinzón Monja. Recién en su manifestación policial con presencia fiscal (foja 217, tomo I), señala que el procesado lo apoyaba y le entregaba municiones (aproximadamente 15 000 cartuchos), y recibía S/ 500 por cada entrega. Dichas municiones provenían del almacén bajo responsabilidad de Morón Ynfantes, y

para la entrega la comunicación era verbal. Por tanto, no existe persistencia en la incriminación.

- 4.8.** En consecuencia, la sindicación formulada por Carlos Vladimir Salas Hurtado carece de pruebas que corroboren los cargos. Conforme con el análisis a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esta resulta insuficiente para determinar responsabilidad penal, por lo que corresponde absolver al procesado, subsistiendo la garantía constitucional de presunción de inocencia.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Quinto.** En la dilucidación de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por quien se considere agraviado con lo resuelto. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

**Sexto.** Como correlato al derecho a impugnar se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Rige el principio de limitación o congruencia recursal; de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum devolutum, quantum appellatum*), estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.

**Séptimo.** En el presente caso, los recursos planteados por el titular de la acción penal y la parte civil cuestionan el sustento de la absolución dictada por la Sala superior por el delito de tráfico ilícito de municiones. Ambos recurrentes coinciden, en lo sustancial, que la resolución impugnada adolece de una adecuada valoración de los medios probatorios actuados que, a su criterio, no fueron correctamente

apreciados, conforme con las reglas de la crítica y el estándar probatorio exigido.

**Octavo.** Previo a la absolución de los agravios es pertinente precisar que en un pronunciamiento precedente recaído en el Recurso de Nulidad 1652-2019/Lima (foja 4870), este Tribunal supremo declaró nula la sentencia absolutoria de Harry Teobaldo Morán Ynfante, delimitando que no se valoró el material probatorio, la prueba indiciaria ni los hechos de la causa.

**Noveno.** De acuerdo con la imputación formulada en el dictamen fiscal oralizado en el plenario, el 22 de setiembre de 2009 se señaló que la intervención policial al sentenciado José Luis Pinzón Monja se produjo cuando conducía el tráiler con placa de rodaje CAE-0389, en cuyo interior se halló una gran cantidad de municiones, las cuales le entregó Carlos Vladimir Salas Hurtado (también sentenciado), quien las sustrajo ilícitamente del interior de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, con la participación del procesado **Harry Teobaldo Morán Ynfantes**.

Concluido el debate probatorio, la Sala superior resolvió absolver al procesado Harry Teobaldo Morán Ynfantes al considerar que no se acreditó de manera suficiente que las municiones incautadas pertenecían al Batallón de Servicio 61 de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú. Asimismo, se sostuvo que no existe prueba concluyente que demuestre que dichas municiones fueron sustraídas por el referido procesado; y que la sindicación formulada en su contra por su coprocesado (ahora sentenciado) Carlos Vladimir Salas Hurtado, no pudo ser corroborada.

Frente a esta decisión, el titular de la acción penal y la parte civil interpusieron recurso de apelación. Sostuvieron que la Sala superior incurrió en una deficiente valoración del acervo probatorio y valoración indiciaria. A su criterio, tales elementos permitirían establecer la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito de tráfico ilícito de municiones.

**Décimo.** En ese contexto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el Colegiado superior, al emitir sentencia absolutoria, realizó un análisis adecuado, integral y conforme al debido proceso, y a su vez estimar si dicha valoración probatoria se llevó a cabo respetando los principios que rigen la actividad jurisdiccional, tales como el de motivación suficiente.

**Decimoprimer.** En ese sentido, del análisis del razonamiento expuesto por la Sala superior se advierte que la vinculación del imputado Harry Teobaldo Morán Ynfantes se sustentó en la declaración inculpativa formulada por su coprocesado, ahora sentenciado, **Carlos Vladimir Salas Hurtado**, quien brindó manifestación en sede policial durante la etapa preliminar, ampliada en sede de instrucción y reiterada en el juicio oral (véanse fojas 217, 250, 598 y 5335).

Es preciso señalar que dicho testigo impropio sindicó y ratificó, en cada estadio, que el procesado Morán Ynfantes le proporcionó en tres oportunidades municiones, y que la última entrega fue en el mes de septiembre de 2009, correspondiendo a las municiones que posteriormente fueron incautadas el día 22 del indicado mes y año.

**Decimosegundo.** Al respecto, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico noveno, desarrolla las siguientes garantías de certeza:

- a) Desde la perspectiva subjetiva** ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. [...] examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias [...] que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.
- c) Asimismo**, debe observarse la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, [...] el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

**Decimotercero.** En el presente proceso se advierte que la Sala superior, en principio, no delimitó su razonamiento conforme con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente establecidos para la valoración de un testigo impropio, conforme con el fundamento noveno del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En el mismo sentido, se advierte la omisión de análisis integral del acervo probatorio, lo que resulta determinante en la resolución de la controversia.

En primer término, la Sala superior concluyó que no se advirtió la existencia de una situación de incredulidad subjetiva (debió analizarse la sindicación desde una perspectiva objetiva del testimonio) en la declaración del testigo impropio Harry Teobaldo Morán Ynfantes y fundamentó su posición en que no obran elementos que permitieran presumir enemistad, resentimiento u otra circunstancia personal que pudiera afectar la veracidad del testimonio del referido sentenciado. Por el contrario, señaló que entre ambos existía una relación de amistad y ambos prestaban servicios en la misma institución castrense, razones que, en su criterio, excluían la posibilidad de un móvil espurio en la sindicación formulada.

No obstante el análisis no debió limitarse a determinar si existió un grado de enemistad previo entre el testigo y el procesado, como si se tratara de un testigo ordinario o la víctima, sino bajo los parámetros propios de quien, teniendo vinculación directa con los hechos investigados, puede poseer un interés particular en obtener beneficios personales (índole judicial) que a través de su declaración puedan afectar su declaración.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde mencionar que el referido testigo impropio evidenció, desde las primeras etapas del proceso penal, colaboración activa con las autoridades competentes. En ese marco, se acogió al mecanismo de conclusión anticipada del proceso y actualmente cumple condena por los hechos materia de imputación.

**Decimocuarto.** Siguiendo con el análisis emitido por la sentencia recurrida, analizó la verosimilitud de la declaración del testigo Carlos Vladimir Salas Hurtado (pese a que debió analizarse la sindicación desde una perspectiva objetiva del testimonio) y concluyó que la sindicación

emitida por el mencionado no cuenta con mínima corroboración.

En relación con este extremo, corresponde precisar que conforme con lo sostenido por los recurrentes, la Sala superior no efectuó un análisis adecuado, integral y conforme a derecho del acervo probatorio incorporado en el juicio oral; menos aún motivó de manera objetiva los fundamentos de su decisión.

Si bien la Sala superior sustentó su pronunciamiento, aparentemente conforme con los lineamientos señalados en el Recurso de Nulidad 1652-2019/Lima (foja 4870), que declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó nuevo juicio (el cual culminó en una nueva sentencia absolutoria), lo cierto es que dicho pronunciamiento deviene en un análisis limitado, conforme se detallará a continuación.

En principio, la resolución recurrida concluyó que el procesado Harry Teobaldo Morán Ynfantes no tenía libre disposición de las llaves del almacén de municiones, ni ejercía custodia exclusiva de las mismas pues su acceso dependía de la autorización y verificación de sus superiores jerárquicos; en consecuencia se sostuvo que no contaba con la libre disponibilidad de las llaves del almacén de municiones y, por ende, para sustraer las municiones.

En ese sentido, se advierte que la resolución recurrida omitió valorar adecuadamente la testimonial de Germán Llerena Valenzuela, quien en sede preliminar (foja 959) declaró que se desempeñaba como jefe de todas las unidades. Indicó que el mayor Aranda López estaba a cargo de una subunidad en la que prestaba servicios el técnico Morán Ynfantes, quien era el único responsable del almacén de municiones, sin contar con personal de apoyo. Morán Ynfantes tenía como función principal el abastecimiento de municiones conforme con los requerimientos de las distintas unidades militares.

Este testimonio fue corroborado en sede plenarial, específicamente en la audiencia del 11 de noviembre de 2022 (foja 5480), donde reiteró que la Compañía de Material de Guerra estaba bajo la responsabilidad exclusiva del técnico Morán Ynfantes, quien tenía el manejo del polvorín sin apoyo

alguno. Añadió que a la fecha de los hechos no existían cámaras de videovigilancia que registraran el ingreso o salida del almacén. También precisó que el calibre de munición más utilizado era el de 5,56 mm, propio del fusil de uso reglamentario Galil, así como el calibre 7,62 mm.

En lo referente al manejo de las llaves, el testigo explicó que las mismas estaban bajo la gestión exclusiva del técnico Morán Ynfantes, quien las entregaba al personal de servicio al concluir su turno para su custodia. No obstante, precisó que el acceso al polvorín no era de uso diario ni interdiario, ya que este solo se abría previa solicitud expresa.

En consecuencia, la Sala superior incurrió en una omisión relevante en la valoración de la prueba, al no considerar debidamente la declaración del testigo Germán Llerena Valenzuela; dicho testimonio constituye un elemento probatorio pertinente para el análisis de los hechos materia del proceso, al acreditar la existencia de la custodia del procesado Harry Teobaldo Morán Ynfantes sobre el almacén de municiones (identificado como almacén 61).

**Decimoquinto.** En el mismo sentido, la Sala superior concluyó que no se acreditó que las municiones de guerra incautadas fueran de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, ni que se pudiera determinar con certeza su procedencia, así como su correspondencia con los lotes de municiones almacenados en el almacén 61.

Frente a ello, las partes recurrentes sostuvieron que la Sala superior incurrió en una valoración incompleta y deficiente del indicio vinculado a la naturaleza y calificación legal de las municiones incautadas. Alegan que dicho material es de uso eminentemente militar y, por tanto, constituye armamento de uso restringido, conforme con el ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala superior omitió considerar que las municiones incautadas forman parte del material de dotación institucional del Ejército del Perú. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada en la sentencia condenatoria firme emitida contra los coacusados Liborio Alfonso Alfonso Huerta Yacupoma

y Carlos Vladimir Salas Hurtado (foja 3399), en la cual se establece que las municiones del calibre incautadas pertenecían a la institución castrense.

Por su parte, la Sala omitió valorar, en su debida dimensión, el testimonio de Germán Llerena Valenzuela, quien precisó que la munición de calibre 5,56 mm era la que se suministraba dentro del Ejército del Perú, para sus actividades logísticas y de abastecimiento dirigidas a las distintas unidades militares operativas.

Adicionalmente, la afirmación del uso militar exclusivo de estas municiones encuentra sustento técnico en el peritaje realizado por el perito Aníbal José Rivera Guillén (foja 5528), quien concluyó que las municiones peritadas, entre ellas las de calibre 5,56 mm, son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, las referidas declaraciones debieron valorarse de manera individual y conjunta con la sindicación inicial del sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado, quien desde su primera manifestación sostuvo que las municiones le fueron proporcionadas por su coprocesado Harry Teobaldo Morán Ynfantes, para su posterior comercialización ilícita.

Con relación a lo sostenido por la Sala superior, en cuanto a que no se logró verificar la procedencia específica de las municiones incautadas (en particular su supuesto origen en el almacén 61), corresponde señalar que dicha conclusión solo evidencia la existencia de deficiencias estructurales en los mecanismos de control y trazabilidad implementados por la propia institución militar.

Circunstancia que puede advertirse en la declaración del procesado Morán Ynfantes, quien a nivel plenarial señaló que en las actas de entrega de municiones solo se consignaba el número de *stock* general, la descripción del artículo (munición), la cantidad entregada y la unidad destinataria, sin incluir detalle o identificación relativo a los números de lote, códigos de trazabilidad u otros elementos que permitan individualizar la procedencia exacta del material bélico.

A lo reseñado se aúna que los coimputados ya sentenciados, quienes aceptaron su responsabilidad penal mediante sentencia conformada, no tenían acceso ni control sobre el almacén 61, lo que reforzaría la hipótesis de que la sustracción del material bélico solo pudo haberlo efectuado una persona que tuviera dominio directo y responsabilidad sobre dicho recinto, como era el caso del procesado.

**Decimosexto.** Finalmente, la Sala superior abordó el análisis de la persistencia en la incriminación en el acápite 7.5.3 de su sentencia, concluyendo que no se configuró dicho requisito. Para ello, sostuvo que el sentenciado Carlos Vladimir Salas Hurtado no identificó al procesado Harry Teobaldo Morán Ynfantes como el proveedor clandestino de las municiones incautadas, para lo cual basó su apreciación en lo consignado en el Acta de Entrevista obrante a foja 103, de la cual, según el Colegiado superior, no se realizó una imputación directa.

Sin embargo, corresponde precisar que la mencionada declaración carece de validez procesal, en tanto fue obtenida sin la presencia del titular de la acción penal (Ministerio Público) ni la intervención del abogado defensor, contraviniendo así principios esenciales del debido proceso y el derecho a la defensa. Por lo cual dicho acto procesal no debió ser valorado por la Sala superior como elemento probatorio, menos servir como fundamento para sustentar la sentencia absolutoria.

Por el contrario, la Sala superior no analizó las declaraciones del referido sentenciado Salas Hurtado, brindadas en sede preliminar (29 de setiembre de 2009, foja 217), ampliación de declaración preliminar (1 de octubre de 2009, foja 251), instructiva (23 de noviembre de 2009) y declaración plenarial; las mismas que cumplieron con las garantías procesales y fueron desarrolladas dentro del marco de legalidad exigido. En dichas declaraciones el testigo impropio sindicó y reiteró en cada etapa procesal la participación del procesado Morán Ynfantes en los hechos materia de investigación. Señaló expresamente que este le entregó municiones en tres oportunidades, precisó el tipo de calibre (5,56 mm), la cantidad, las fechas aproximadas en que se produjeron dichas entregas y el monto recibido por cada entrega.

En conclusión, advertimos que las referidas manifestaciones sindicativas, al haberse realizado en el marco de diligencias formales y bajo la conducción de autoridades competentes, revisten plena validez jurídica y debieron ser analizadas para el esclarecimiento de los hechos.

**Decimoséptimo.** Lo expuesto denota el deficiente análisis esgrimido por la Sala superior al emitir la sentencia recurrida, situación que representa la conculcación del deber de **motivación debida**<sup>1</sup>, garantía constitucional que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión.

De aquí que corresponde dictaminar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado, que deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 5799), que absolvió de la acusación fiscal al procesado **Harry Teobaldo Morán Ynfantes** por la comisión del delito contra la seguridad pública, tráfico ilícito de municiones, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, que tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

**III.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por el impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

*ADBC/ljce*